

MERCEDES SOTO MOYA  
*Profesora titular de Derecho internacional privado*  
*Universidad de Granada*

**CITAR COMO:** SOTO MOYA, M., “Determinación de la autoridad competente en el Reglamento (UE) 2016/1104”, *Régimen patrimonial de las uniones registradas: aspectos estatales y supraestatales (a propósito del Reglamento UE 2016/1104)* RODRÍGUEZ BENOT, A. y HORNERO MÉNDEZ, C. (Dirs.), Aranzadi, 2022, pp. 225-250.

SUMARIO:

- I. Introducción**
- II. Cuestiones previas**
  - 1. Ámbito de aplicación personal
  - 2. Normas de competencia interna
  - 3. Cooperación reforzada
- III. Foros de competencia**
  - 1. Primer bloque: acumulación de competencias (*vis atractiva*)
    - 1.1 *Sucesiones (art. 4)*
    - 1.2 *Disolución de la unión (art. 5)*
  - 2. Segundo bloque: “otros casos” (arts. 6, 7 y 8)
    - 2.1 *Sumisión expresa y tácita*
    - 2.2 *Competencia en “otros casos” (art. 6)*
  - 3. Tercer bloque: foros sucesivos
    - 3.1 *Competencia alternativa (art. 9)*
    - 3.2 *Competencia subsidiaria (art. 10)*
    - 3.3 *Foro de necesidad (art. 11)*
  - 4. Medidas provisionales
- IV. Procedimientos concurrentes en diferentes Estados miembros**
- V. Conclusiones**
- Referencias bibliográficas**

**I. Introducción**

Cualquier análisis concienzudo que se pretenda realizar sobre el Reglamento (UE) 2016/1104, debería iniciarse –utilizando el lenguaje cinematográfico– con un plano cenital, para poder de esta manera, ver en perspectiva la norma objeto de estudio. Así, se podrá apreciar nítidamente que no se trata de un instrumento jurídico aislado flotando en el universo normativo de la UE. Muy al contrario, forma parte de un amplio conjunto de

---

\* Profesora titular de Derecho internacional privado en la Universidad de Granada (sotomoya@ugr.es). Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D+i: “Retos de la regulación jurídico-patrimonial del matrimonio y de otras realidades (uniones de hecho) en los planos supraestatal y estatal (REJURPAT)”, código PID2019-106496RB-I00, en el marco de los Programas Estatales de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i. IP: D. Andrés Rodríguez Benot.

reglamentos en materia de DIPr que es necesario interrelacionar para lograr una aplicación coherente y uniforme del sistema, tarea que, en ocasiones, puede resultar harto complicada para cualquier operador jurídico<sup>1</sup>. En efecto, en las últimas dos décadas, la actividad legislativa de la UE en materia de Derecho de Familia internacional ha sido frenética, aunque no sistematizada, ya que las normas que han entrado en vigor se caracterizan por su carácter fragmentario, muy alejado de una codificación completa. Una acción legislativa que se ve lastrada debido al particularismo estatal que todavía domina este ámbito y, que obliga a actuar en muchas ocasiones, utilizando el mecanismo de la cooperación reforzada<sup>2</sup>. Hay que recordar que la UE no tiene competencia exclusiva en este ámbito y no puede imponer a los Estados miembros normas que les obliguen a transformar sus legislaciones internas. De ahí, que el Reglamento (UE) 2016/1104, no unifique ni armonice el Derecho sustantivo de los Estados miembros. En su lugar ofrece normas unificadas por lo que respecta a los tres sectores clásicos del Derecho internacional privado: la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y aceptación y ejecución de documentos públicos y transacciones judiciales.

La regulación sectorial que realiza la UE, tiene como consecuencia lógica la extremada complejidad del sistema en su aplicación práctica, algo que incrementa la inseguridad jurídica y los costes para las partes. Y esto afecta de manera muy especial al ámbito objeto de estudio: la competencia judicial internacional en el Reglamento (UE) 2016/1104. Este Reglamento, al igual que su gemelo el 2016/1103, nace con el objetivo de resolver algunos de los problemas causados por la diversidad de las reglas nacionales

---

<sup>1</sup> Reglamento 2201/2003, del Consejo, de 23 de diciembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental DOCE L 338; Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III), Reglamento (UE) núm. 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DOUE de 29 de diciembre de 2010, Reglamento (UE) 2016/1103, Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L 183/1-29, Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOU núm. 201, de 27 de julio de 2012.

<sup>2</sup> PALAO MORENO, G., “Los Reglamentos europeos en materia de familia: cuestiones abiertas y problemas prácticos”, *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 23-46, pp. 24-25. Sobre la unificación del Derecho de familia comunitario y la competencia o incompetencia de la UE para abordar esta labor *vid.* ESPINOSA CALABUIG, R., “Evolution and Progress in the Unification of European Family Law. Account of the Success in the Two European Projects, 'EUFam's I' and 'EUFam's II'”, *REDI*, vol. 72, julio-diciembre 2020, pp. 351-357; BOELE WOELKI, K., *Unifying and Harmonizing Substantive Law and the Role of Conflicts of Law*, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 2010; *id.* “The Road Towards a European Family Law”, *EJCL*, vol. 1, nov. 1997; ANTOKOLSKAIA, M., “Would the Harmonisation of Family Law Enlarge the Gap between the Law in the Books and the Law in Action?”, *FamPra.*, 2002, pp. 261-292; *id.* “The Harmonisation on Family Law: Old and New Dilemas”, *ERPL*, 2003, pp. 28-49; WILHELMSSON, T., “Private Law in the EU: Harmonised or Fragmented Europeanisation?”, *ERPL*, 2002, pp. 77-94; KHOLER, C., “Unification of private international law in family matters in the European Union cultural issues”, *Planning the future of cross border families: a path through coordination*, Francesca C. Villata (ed. lit.), 2020, pp. 3-22. Sin embargo, el TJUE ha abierto un interesante camino a través de la espesura de la competencia exclusiva de los Estados en esta materia en el famoso asunto Coman relativo a la libre circulación por el territorio de la UE de un matrimonio del mismo sexo (STJUE 5 junio 2018, C-673/16, *Coman-Hamilton*).

de Derecho internacional privado aplicables a los derechos de propiedad de las parejas internacionales. Las cuestiones patrimoniales que pueden suscitarse a lo largo de la vida de una pareja registrada pueden ser múltiples: desde la compra-venta de bienes inmuebles, a la disolución de la pareja o al fallecimiento de uno de sus miembros...etc. Todas estas materias están, a su vez, interconectadas con otras. Piénsese, por ejemplo, en las crisis familiares. En estos supuestos han de solventarse una pluralidad de cuestiones relacionadas con diversos aspectos. Además de la disolución de la unión, será necesario establecer el régimen de relaciones con los hijos, las obligaciones alimenticias debidas, la liquidación del régimen económico... Igual sucede cuando fallece uno de los miembros de la pareja. En los supuestos internacionales, la competencia judicial en cada uno de estos ámbitos, no tiene necesariamente que venir atribuida al mismo órgano judicial. Por eso resulta esencial tener una visión de conjunto del sistema competencial diseñado por la UE en cada uno de estos instrumentos jurídicos, independientemente de cuál resulte de aplicación en cada momento.

El objeto de este trabajo es analizar las normas de competencia contenidas en el Reglamento (UE) 2016/1104, estudiando sus problemas de aplicación, interpretación y su relación con el resto de instrumentos jurídicos elaborados en los últimos años por la UE en materia de DIPr. Para ello realizaremos primero algunas consideraciones previas que nos parecen esenciales para poder explicar, en segundo lugar, la estructura de los foros de competencia articulados por el Reglamento. El último epígrafe está dedicado al análisis de las soluciones previstas para los casos de concurrencia de procedimientos en diferentes Estados miembros.

## II. Cuestiones previas

Aunque la finalidad de esta investigación es el análisis de las normas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento (UE) 2016/1104, como acabamos de indicar, nos parece conveniente, antes de proceder a su estudio, realizar algunas precisiones generales previas que pueden ayudar a la necesaria contextualización.

### 1. Ámbito de aplicación personal

Para concretar qué autoridad resultará competente, o qué ley se aplicará a la determinación del régimen económico de la pareja, el operador jurídico habrá de determinar si para ello habrá de emplearse el Reglamento (UE) 2016/1104 o no, porque el ámbito de aplicación personal es una cuestión que siempre ha de establecerse de manera previa a la aplicación de cualquier norma. A tal fin, lo primero que se debe concretar es qué se entiende por uniones registradas. Es el art. 3.1 a) del propio Reglamento el que ofrece una definición de tales uniones, entendiéndolas como: *“el régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación”*. Adicionalmente, el considerando 16 limita la aplicación del Reglamento (UE) a las *“parejas cuya unión se halle institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública”*.

Por tanto, a tenor de lo preceptuado por el art. 3.1 a), la norma europea únicamente resultará operativa cuando se trate de parejas registradas. Parece claro que cualquier pareja que no se encuentre registrada no entrará a formar parte del ámbito de aplicación personal de este Reglamento, descartando por completo las parejas de hecho

o, quizás, siendo más precisos, las parejas no registradas<sup>3</sup>. El motivo, según señala el propio instrumento jurídicos, es que su carácter oficial permite tener en cuenta su especificidad y proceder a su regulación en el Derecho de la Unión. No obstante, esta afirmación suscita múltiples interrogantes. Por ejemplo, no aclara ni en los considerandos, ni en el resto de su articulado, si la pareja ha tenido que registrarse en de uno de los Estados vinculados por el Reglamento, en un país de la UE o en cualquier otro Estado del mundo. Tampoco aclara si están incluidas o no en su ámbito de aplicación las parejas registradas del mismo sexo, o, el propio concepto y naturaleza de dicho registro. No se hace referencia en la norma UE a si ha de ser o no constitutivo, si ha de ser un registro único o pueden convivir varios registros diferentes en un mismo Estado, si hay posibilidad de que sea un registro administrativo o tiene que ser un registro civil, si es necesario que constituya una publicidad fiable frente a terceros o no, los principios y requisitos para la inscripción registral, las autoridades competentes para practicar las inscripciones....

Todas estas cuestiones, que son esenciales para dilucidar la cuestión previa de si una determinada pareja entrará o no dentro del ámbito de aplicación de dicho instrumento jurídico, han sido tratadas con profusión en trabajos anteriores, a los que nos remitimos<sup>4</sup>. Para resumir lo allí argumentado, y por lo que interesa a esta investigación, podemos afirmar que, bajo nuestro punto de vista, el registro de la unión ha podido realizarse en cualquier país del mundo. En segundo lugar, en relación a la neutralidad con respecto a las uniones del mismo sexo, tiene como objetivo que cada Estado decida si las incluye o no en el ámbito de aplicación del Reglamento, lo que ocasiona problemas en las relaciones de compatibilidad con su gemelo el Reglamento (UE) 1103/2016, sobre régimen económico matrimonial. Y, en relación a la naturaleza del registro, las heterogéneas regulaciones sobre las parejas registradas existentes, provocan que sea complicado determinar *a priori* qué uniones contarán con el aval de la norma europea y cuáles no. Y esta dispersión normativa llega quizás a su punto álgido en el ordenamiento jurídico español, en el que no existe una regulación a nivel estatal de las parejas registradas. Entendemos que solamente las uniones extramatrimoniales nacidas a partir de legislaciones en las que la inscripción en un registro público es obligatorio, podrán incluirse en el ámbito de aplicación de esta norma. Lo que no deja lugar a duda es que la ausencia de la determinación del país de registro, la naturaleza del mismo, o de una mención expresa a las parejas del mismo sexo, dificulta la consecución del pretendido “marco jurídico claro” y la libre circulación de estas parejas por el territorio de la UE<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Según explica RODRÍGUEZ BENOT, A.: “en los trabajos del Comité de Derecho Civil del Consejo, las delegaciones de Hungría y Eslovenia propusieron incluir en el ámbito de aplicación del hoy Reglamento (UE) n° 2016/1104 las uniones de hecho no registradas; la Comisión explicó que deliberadamente no se hizo en la propuesta originaria por cuanto la cuestión no resultaba pacífica entre los Estados miembros. La delegación francesa defendió que esa inclusión provocaría inseguridad jurídica por cuanto la ausencia de registro de la unión impediría a los terceros conocer la existencia de la misma”, (“El proceso de elaboración normativa de la Unión europea: a propósito de los Reglamentos sobre régimen económico matrimonial y de las uniones registradas”, *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.147-176, p. 165).

<sup>4</sup> SOTO MOYA, M., “El Reglamento 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr.”, *REEI*, núm. 35, diciembre 2018; CAZORLA GONZÁLEZ, M.J. y SOTO MOYA, M., “Main Concepts and Scope of Application of the Twin Regulations”, L. Ruggeri, A. Limantè and N. Pogorelčnik Vogrinc (eds.), *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnerships*, Intersentia 2022, pp. 41-71.

<sup>5</sup> De la misma opinión, RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del...”, *loc. cit.*, p.944.

## 2. Normas de competencia interna

En segundo lugar, al igual que otros instrumentos de Derecho internacional privado de la UE, las normas de competencia del Reglamento (UE) 2016/1104 regulan la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros, sin regular las reglas de organización territorial, ni tampoco las de competencia objetiva. La no injerencia en la determinación de la competencia interna se justifica con la propia distribución competencial entre órganos dentro de cada Estado. Esto tendrá implicaciones al aplicar el criterio de accesoriadad respecto a un proceso sucesorio, por ejemplo, porque la concentración ante el mismo órgano concreto que esté conociendo dependerá de lo que establezcan los Derechos nacionales. Igual sucederá en relación al alcance de la sumisión como criterio de competencia<sup>6</sup>.

## 3. Cooperación reforzada

La falta de competencia exclusiva de la UE en el ámbito del Derecho de familia a la que hemos hecho referencia *supra*, implica que no puede imponer a los Estados miembros normas que les obliguen a transformar sus legislaciones internas en esta materia. No obstante, el temor de algunos países a que la adopción del Reglamento pudiera conllevar una apertura paulatina a la regulación de las parejas del mismo sexo desincentivó su adhesión, lo que obligó a recurrir a la vía de la cooperación reforzada<sup>7</sup>. Se trata de un mecanismo que permite, a partir de un mínimo de nueve Estados miembros de la UE, poder avanzar en materias distintas de los ámbitos de competencia exclusiva y de la Política Exterior y de Seguridad Común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 TUE y en los artículos 326 y ss. TFUE. Este procedimiento está diseñado para superar la parálisis, cuando una propuesta es bloqueada por un único país o por un pequeño grupo de países que no desean participar en la iniciativa lo que genera una Europa de “geometría variable”<sup>8</sup>. A pesar de esto, no se puede obviar el hecho de que las normas aprobadas a través de este mecanismo pueden afectar indirectamente a aquellos Estados UE que no se han obligado.

En la actualidad solo forman parte de los Reglamentos Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Chipre, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia (junto con Chipre, que a los pocos meses manifestó su deseo de unirse a éstos). A pesar de que este mecanismo pueda parecer farragoso y desordenado, cuenta con la virtualidad

---

<sup>6</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P., *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) 2016/1103*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 248.

<sup>7</sup> QUINZÁ REDONDO, P., “Unificación -fragmentada- del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 41, 2017, pp. 180-222, p.185.

<sup>8</sup> La Europa a distintas velocidades (ya no solo dos) es uno de los futuros escenarios que se plantea la UE para el año 2025. Así lo refleja en el “Libro Blanco sobre el futuro de Europa. Reflexiones y escenarios para la Europa de los 27 en 2025” (Comisión Europea COM(2017) 2025 de 1 de marzo de 2017). Uno de estos posibles escenarios es “El que desea hacer más, hace más”. Según el Libro Blanco las ventajas e inconvenientes de este escenario serían: con ello se preserva la unidad de la EU-27, mientras que aquellos países que lo desean pueden reforzar su cooperación. Los derechos de los ciudadanos derivados del marco jurídico de la UE empiezan a variar en función de si el país en que viven ha optado por hacer más. Se empieza a cerrar la brecha entre las expectativas y los resultados en los países que desean y deciden hacer más.

de haber hecho posible la ampliación de las competencias comunitarias, aunque a través del modelo de la Europa a distintas velocidades, como hemos indicado<sup>9</sup>.

Quedarían, por tanto, seis Estados miembros no vinculados actualmente, a saber, Polonia, Hungría, Eslovaquia, Letonia, Lituania y Rumania<sup>10</sup>. Más allá de los intereses político-religiosos que pueden subyacer tras la posición de estos Estados miembros, una simple mirada a su regulación sustantiva respecto de ciertas cuestiones básicas de derecho de familia podría explicar, en parte, el porqué de su postura: ninguno de ellos contempla, en el momento presente, la formalización de la pareja del mismo sexo mediante el registro, a excepción en este último caso, de Hungría<sup>11</sup>. Precisamente, para asegurar que estos países no tuvieran que lidiar con instituciones desconocidas en sus ordenamientos jurídicos ambos Reglamentos –el de régimen económico matrimonial y el de efectos patrimoniales de las uniones registradas– incorporaron en su artículo 9 un foro de competencia alternativa (que se analizará *infra*).

Incluimos la cooperación reforzada como cuestión previa, porque como se verá, va a ser un elemento clave en el análisis del tema que nos ocupa, al quedar circunscrita la distribución de la competencia judicial internacional solo a los Estados que forman parte del Reglamento (UE) 2016/1104. Esto tendrá repercusiones, tal como estudiaremos, tanto en las sinergias que pueden generarse con el Reglamento sobre sucesiones (que no es de cooperación reforzada), como en los límites a la sumisión expresa y tácita.

### III. Foros de competencia

Una vez aclaradas algunas de las cuestiones previas que nos parecían esenciales para contextualizar el trabajo, pasamos al análisis de los foros de competencia previstos en el Reglamento (UE) 2016/1104, que tienen una estructura muy peculiar<sup>12</sup>. Ninguno de los Reglamentos en materia de DIPr que han entrado en vigor en las últimas décadas cuenta con una delimitación similar<sup>13</sup>. Podemos calificarlos más que como foros jerárquicos, analizados individualmente, como estructura por bloques de foros. El primer bloque sería el de la acumulación de competencias (arts. 4 y 5). El segundo el de las sumisiones y los foros generales (arts. 6, 7 y 8). Y, el tercero, podríamos denominarlo, como el de los foros sucesivos (arts. 9, 10 y 11).

#### 1. Primer bloque: acumulación de competencias (*vis atractiva*)

El legislador de la Unión, entendiendo que en múltiples ocasiones las cuestiones relacionadas con el régimen patrimonial de las parejas registradas se presentarán, bien

---

<sup>9</sup> Otras expresiones utilizadas para describir este fenómeno han sido, por ejemplo, “geometría variable”, “integración diferenciada” o “flexibilidad en la integración”. *Vid.*, por todos, ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., “El tiempo de las cooperaciones reforzadas y los acuerdos *inter se* en la Unión Europea: ¿todos los instrumentos llevan a la integración?”, *La Ley: Unión Europea*, núm. 10, 2013, pp. 5–28.

<sup>10</sup> Irlanda no ha ejercido su derecho de *opt-in* para aplicar el Reglamento, y Dinamarca se encuentra excluido de las medidas adoptadas por la Unión Europea respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (art. 1 del Protocolo núm. 22 sobre la Posición de Dinamarca, anejo al TFUE).

<sup>11</sup> Ley sobre parejas registradas (*bejegyzett élettársi kapcsolat*), de 1 de julio de 2009.

<sup>12</sup> La misma estructura presenta el Reglamento (UE) 1103/2016, sobre régimen económico matrimonial.

<sup>13</sup> El más parecido es el Reglamento sobre obligaciones alimenticias.

como consecuencia del fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, bien como resultado de la disolución de la unión, ha previsto la concentración de la competencia en la autoridad que conozca de estos dos asuntos<sup>14</sup>. Con respecto al primero de ellos sí existe normativa UE aplicable, el Reglamento (UE) 650/2012. No sucede lo mismo con la disolución de la pareja registrada, materia regulada, en su caso, por el Derecho autónomo de cada uno de los Estados parte en el Reglamento (UE) 2016/1104<sup>15</sup>.

### *1.1. Sucesiones (art. 4)*

El artículo 4 de la norma objeto de análisis preceptúa que “*cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conozca de la sucesión de uno de los cónyuges en aplicación del Reglamento (UE) n° 650/2012, los órganos jurisdiccionales de dicho Estado serán competentes para resolver sobre el régimen económico matrimonial en conexión con esa sucesión*”.

La lógica procedimental del precepto es clara, en primer término, se liquida la sociedad patrimonial de la pareja para, seguidamente, liquidar la sucesión del fallecido; de ahí que lo adecuado es que una única autoridad resulte competente para ambas cuestiones<sup>16</sup>. La conexión material y temporal de ambos procedimientos es nítida, y justifica la *vis atractiva* del proceso sucesorio.

No obstante, hay que tener presente la importante disfunción que se produce entre los Reglamentos (UE) 650/2012 y 2016/1104, que dinamita, bajo nuestro punto de vista, su necesaria interrelación. Como indicábamos *supra*, para conseguir que el Reglamento (UE) 2016/1104 saliera adelante, se ha tenido que recurrir a la vía de la cooperación reforzada. Esto supone que no todos los Estados miembros de la UE forman parte de él. No sucede lo mismo, en cambio, con el Reglamento de sucesiones, aplicable a todos los Estados UE excepto Irlanda y Dinamarca. Por tanto, para que funcione la *vis atractiva* de la materia sucesoria frente al régimen patrimonial, los dos Estados miembros deben formar parte del Reglamento (UE) 2016/1104. Las normas que contienen están limitadas a distribuir la competencia judicial internacional, en las materias que cada uno regula, solo entre los Estados miembros que participan en los respectivos Reglamentos, no pueden ir más allá. “*Si la remisión se produce a un Estado que no forme parte de la*

---

<sup>14</sup> *Vid.* Considerando 32 Reglamento 2016/1104: “A fin de tener en cuenta la movilidad creciente de las parejas y facilitar la buena administración de la justicia, las normas de competencia recogidas en el presente Reglamento deben permitir que los diferentes procedimientos conexos de los ciudadanos se sustancien ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro. Para ello, el presente Reglamento debe tratar de concentrar la competencia en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas en aquellos Estados miembros ante cuyos órganos jurisdiccionales deba sustanciarse la sucesión de un miembro de la unión registrada, de conformidad con el Reglamento (UE) 650/2012, o la disolución o anulación de la unión registrada”.

<sup>15</sup> No todos los Estados parte en el Reglamento (UE) 2016/1104 tienen una regulación estatal sobre parejas registradas. En el ámbito de las crisis matrimoniales internacionales sí existe normativa UE. Reglamento 2201/2003, que será sustituido a partir del 22 de agosto de 2022, por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019 regulará los asuntos relativos a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ BENOT, A., “El proceso de elaboración normativa de la Unión europea: a propósito de los Reglamentos sobre régimen económico matrimonial y de las uniones registradas”, *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.147-176, p. 157.

*cooperación reforzada, va a ser considerado un tercer Estado a efectos del Reglamento 2016/1104, y habrá de ajustarse a las reglas nacionales de competencia, que pueden o no contemplar la acumulación”*<sup>17</sup>.

En relación a la existencia de pactos de sumisión incluidos en acuerdos en previsión de ruptura, resultarán irrelevantes para las demandas de liquidación del régimen patrimonial de la pareja vinculadas a un proceso sucesorio. La finalidad es proteger la accesoriadad y no la autonomía de la voluntad de las partes, con una clara preferencia de la concentración de la competencia sobre el pacto de sumisión<sup>18</sup>.

Y así como los pactos no resultarán relevantes, sí lo será la evidente influencia que los sujetos relacionados con la sucesión pueden tener para situar en los tribunales del Estado miembro de la ley de la nacionalidad del causante -en aquellos casos en que ésta haya sido elegida- (art. 6.a) Reglamento sobre sucesiones), no solo los litigios referentes a las sucesiones, sino también aquellos relacionados con el régimen patrimonial de la unión, pudiendo ello no favorecer o no coincidir con los intereses del miembro de la pareja superviviente<sup>19</sup>.

De todas formas, es esencial indicar que el estudio de la difícil relación de coherencia entre el Reglamento (UE) 2016/1104 y el Reglamento de sucesiones (650/2012) es algo que excedería las posibilidades de este trabajo. Por ello, lo más sensato es realizar una remisión, tanto al capítulo correspondiente en esta misma obra, como a las publicaciones específicas en la materia<sup>20</sup>. Y es que, la falta de coherencia entre los instrumentos de DIPr europeo es un “defecto de fábrica” que se debe a la descoordinación con la que se han dictado las sucesivas normativas, que, además, en los últimos tiempos se han multiplicado<sup>21</sup>.

## *1.2. Disolución unión (art. 5)*

---

<sup>17</sup> GARETTO, R., “Article 4”, *European Family Property Relations Article by Article Commentary on EU Regulations 1103 and 2016/1104*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2021, pp. 76-83, p. 81. En el mismo sentido, FERNÁNDEZ-RESGUERRAS GARCÍA, A., “La relación entre los Reglamentos parejas: (UE) 2016/1103 y 206/1104 y el Reglamento sucesiones: (UE) 650/2012”, *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.177-203, p. 181.

<sup>18</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P., *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) 2016/1103*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 247.

<sup>19</sup> QUINZÁ REDONDO, P., “Unificación -fragmentada- del Derecho internacional privado de la Unión Europea...”, *loc. cit.*, p. 192.

<sup>20</sup> A modo de ejemplo, FONTANELLAS MORELL, J. M., “La coherencia entre los Reglamentos 650/2012 y 2016/1103 (2016/1104)”, *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, 2020, pp.191-222; PLEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos (UE) 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 2016/1104”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2017), Vol. 9, núm. 1, pp. 300-326; DEPLANO, S., “Succession Regulation, Matrimonial Property Agreements and Inconsistencies Among European Private International Law Rules”, L. Ruggeri, A. Limanté and N. Pogorelčnik Vogrinc (eds.), *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnerships*, Intersentia 2022, pp. 293-312; ANTÓN JUÁREZ, I., “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios del cónyuge superviviente y Certificado Sucesorio Europeo: ¿una combinación explosiva?”, *Cuadernos de derecho transnacional*, , Vol. 10, Nº. 2, 2018, pp. 769-780.

<sup>21</sup> FONTANELLAS MORELL, J. M., “La coherencia entre los Reglamentos 650/2012...”, *loc. cit.* p. 220.

Igual que sucede en el caso anterior, el art. 5 tiene por objeto concentrar la competencia en un solo Estado parte. Así, establece que los efectos patrimoniales de las uniones registradas que se produzcan en conexión con procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro, ante el que se presente una demanda de disolución o anulación de una unión registrada, deberán ser resueltos por los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, cuando las partes así lo acuerden.

Sin embargo, la diferencia fundamental con la acumulación, tanto, en materia de sucesiones, como con su Reglamento gemelo el 1103/2016, es que éstas son obligatorias, mientras que en el ámbito de la disolución de la pareja, tiene que haber un acuerdo entre las partes<sup>22</sup>. Por eso, aunque lo incluyamos en el bloque de “conurrencia de competencias”, bajo nuestro punto de vista, en puridad, esa autonomía de la voluntad podría ser equiparada con las sumisiones del segundo bloque de foros.

Otro problema adicional, que ya hemos apuntado, es que en este ámbito no existe regulación de la Unión Europea, sino que cada Estado realiza, en su caso, su regulación de manera autónoma. En efecto, cada vez es más amplia la lista de Estados UE que han elaborado una legislación sobre parejas registradas: Dinamarca, Islandia, Suecia, Finlandia, Países Bajos, Bélgica, Francia, Portugal, Alemania, Luxemburgo, Polonia, Eslovenia, República Checa, Hungría, Austria, Estonia, Malta, Croacia, Chipre y Grecia<sup>23</sup>. De ellos, la mayoría están vinculados por el Reglamento (UE) 2016/1104. No obstante, se trata de un fenómeno heterogéneo que se refleja en una diversidad notable de soluciones de Derecho material y un limitado número de reglas de Derecho internacional privado<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> En materia de crisis matrimoniales, en el ámbito del Reglamento (UE) 2016/1103, la obligación depende del criterio de competencia del Reglamento Bruselas II bis invocado. La prórroga automática de la competencia está prevista para los casos en que la competencia para el divorcio se basa en los cuatro primeros criterios del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento Bruselas II bis. Sin embargo, para los dos últimos criterios se requiere el consentimiento de las partes.

<sup>23</sup> DINAMARCA: *Egstegekab og Registreret partnerskab*, núm. 372, de 7 de junio de 1989, en vigor desde el 1 de octubre de 1989 y reformada por Act. Núm. 821 de 19 de diciembre de 1989, Act. Núm. 387 de 14 de junio de 1995, y Act. Núm. 360 de 2 de junio de 1999; ISLANDIA: Ley núm. 87/1996, de 27 de junio de 1996; SUECIA: *Lag (1994:1117) om registrerat partnerskap*, de 23 de junio de 1994, reformada por la Ley de 31 de mayo de 2000, [www.homo.se/o.o.i.s/1630](http://www.homo.se/o.o.i.s/1630); FINLANDIA: *Laki rekisteröidystä parisuhteesta*, de 9 de noviembre de 2001, [www.finlex.fi/english/index.html](http://www.finlex.fi/english/index.html); PAÍSES BAJOS: Ley de 5 de junio de 1997, que entró en vigor el 1 de enero de 1998. Modificada por Ley de 6 de julio de 2004 relativa a las normas de conflicto en materia de paternariado registrado (*Wet conflictenrecht geregistred partnerschap*), que entró en vigor el 1 de enero de 2005; BÉLGICA: *Loi du 23 de novembre 1998 instaurant la cohabitation légale*; FRANCIA: *Loi n° 99-944 Relative au Pacte Civil de Solidarité*, publicada en el *Journal Officiel de la République Française* de 16 de noviembre de 1999; PORTUGAL: Ley 7/2001, de 11 de mayo, modificada por la Ley n.º 23/2010, de 30 de agosto; ALEMANIA: *Gesetz zur Beendigung der Diskriminierung gleichgeschlechtlicher Gemeinschaften: Lebenspartnerschaftsgesetz*, de 16 de febrero de 2001, publicada en el *Bundesgesetzblatt* de 22 de febrero de 2001, modificada por última vez el 20 de julio de 2017 (BGBl. I S. 2787). Consulta en Internet en <http://www.gesetze-im-internet.de/lpartg>; LUXEMBURGO: *Loi du 9 juillet 2004 relative aux effets légaux de certains partenariats*, publicada en *Journal Officiel du Grand-Duché de Luxembourg*, n° 114, de 6 de agosto de 2004; POLONIA: *Registered Partnership Bill* de diciembre de 2004; ESLOVENIA: *Law on Registered Same-Sex Partnership*, de 22 de junio de 2005; REPÚBLICA CHECA, *Registered Partnership Law*, de 15 de marzo de 2006; HUNGRÍA: *bejegyzett élettársi kapcsolatok*, de 1 de julio de 2009; AUSTRIA: *Eingetragene Partnerschaft-Gesetz (EPG)*, de 30 de diciembre de 2009; CHIPRE: Ley de parejas registradas de 26 de noviembre de 2015.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Los efectos patrimoniales de las uniones registradas: algunas consideraciones sobre la propuesta de Reglamento del...”, *loc. cit.*, p. 938. Puede verse para un análisis de las legislaciones sobre parejas registradas en la UE: GARETTO, R., “Registered partnerships and property

En el caso de España, no existe una regulación a nivel estatal sobre las parejas registradas. En contraposición encontramos la intensa actividad desarrollada por el legislador autonómico. Todas las Comunidades Autónomas han elaborado leyes sobre parejas (estables, no casadas, registradas...cada una con su denominación concreta)<sup>25</sup>. Esta heterogeneidad afecta, principalmente, a la cuestión previa de si estas parejas entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1104<sup>26</sup>. Pero también, de manera tangencial, al ámbito de la competencia judicial internacional. En efecto, habrá que determinar si en las legislaciones autonómicas hay posibilidad de que la autoridad competente para la disolución sea un órgano jurisdiccional, y de ser así, si se podrán acumular a este asunto la liquidación del régimen económico de la pareja (recordemos que ha de tener carácter transfronterizo, es decir, o bien es una pareja mixta, o bien han constituido su unión en un país y quieren liquidar el régimen matrimonial en otro)<sup>27</sup>.

Ninguna legislación autonómica española prevé la posibilidad de que se declare judicialmente la disolución de la unión. En todas, la pareja se extingue por fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, por decisión de las partes, bien sea de común acuerdo o de manera unilateral o, bien, por el funcionario encargado del registro<sup>28</sup>. La autonomía de la voluntad es el principio rector, tanto para la constitución como para la extinción. Es cierto que podríamos remitirnos a los foros previstos en la LOPJ. Entre los especiales no hay previsión alguna para la disolución de las parejas registradas. Los foros generales (sumisión expresa, tácita o domicilio del demandado) sí podrían tener relevancia en este ámbito. No obstante, para que los órganos judiciales españoles aceptasen su competencia basada en la autonomía de la voluntad de las partes o el domicilio del demandado, tendrían que entender que no hay otra forma de disolver la unión. Si la pareja se ha constituido al auspicio de una de las legislaciones autonómicas, obviamente, esto no sucede, ya que como acabamos de señalar la disolución se produce con la sola decisión

---

consecuencias”, *Property relations of cross-border couples in the European Union*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

<sup>25</sup> En Cataluña la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja; en Aragón, la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas; en Navarra, la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables; en Baleares, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, sobre normas reguladoras de las parejas estables; en el País Vasco, Ley 2/2003 de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho; en la Comunidad Valenciana, Ley 1/2001, de parejas de hecho; en el Principado de Asturias, Ley 4/2002 de 23 de mayo de Parejas estables; en Andalucía, Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho; en Castilla y León, el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el registro de uniones de hecho de Castilla y León y se regula su funcionamiento; en Extremadura la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en la Comunidad de Madrid, la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, sobre parejas de hecho; en Canarias, Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; en Cantabria la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 6 de julio de 2018); Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se crea el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.

<sup>26</sup> Puede consultarse el segundo epígrafe de este mismo trabajo.

<sup>27</sup> Como acertadamente indica RODRÍGUEZ BENOT. A., “El proceso de elaboración normativa de la Unión europea: a propósito de los Reglamentos sobre régimen económico matrimonial...”, *loc. cit.*, p. 153: “la naturaleza transfronteriza de los efectos patrimoniales de una unión registrada se verificaría cuando estuviesen vinculados con dos o más ordenamientos jurídicos nacionales de tal manera que surgiera la duda de cuál de ellos sería el reclamado para regularlas”.

<sup>28</sup> Una enumeración del articulado concreto de cada una de las legislaciones autonómicas que así lo prevén puede verse en IGLESIAS BUIGUES, J.L., “Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio o de disolución o anulación de una unión registrada”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 79-93, p. 90.

de las partes, con la obligación de declararlo, eso sí, en la mayoría de los casos, a la autoridad que procedió a su inscripción. En cambio, si el registro de la pareja se ha producido en otro país, habría que estar a la regulación concreta y a la verificación de si regula como obligatoria la disolución de la unión por una autoridad judicial. En estos supuestos, consideramos que sí podrían resultar de aplicación los foros previstos en los arts. 22 bis y 22 ter LOPJ. Para ello, las partes deberían acreditar y probar el Derecho extranjero. Podríamos entender que si aplicamos estos artículos de derecho autónomo español se solaparían con los arts. 7 y 8 del Reglamento (UE) 2016/1104 (sumisión expresa o tácita). Pero no podemos olvidar que en estos casos la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra limitada, como analizaremos en el siguiente epígrafe. Puede que el tribunal español no sea el del Estado de residencia habitual o nacionalidad de ninguna de las partes, y, tampoco se haya constituido aquí su unión. En estos supuestos no podría utilizarse la sumisión expresa/tácita prevista en el Reglamento, pero sí habría opción de acudir a la LOPJ.

En definitiva, en España, en la mayoría de los supuestos, el art. 5 no resultará aplicable, y la competencia de los órganos judiciales españoles habrá de basarse en otros preceptos, bien del propio Reglamento, bien de nuestro Derecho autónomo.

## 2. Segundo bloque: “otros casos” (arts. 6, 7 y 8)

### 2.1. Sumisión expresa y tácita

A pesar de lo que en un principio pudiera parecer de la literalidad del art. 6, la competencia en “otros casos” no solo se regula en dicho precepto, sino como hemos indicado *supra*, este bloque de “otros casos” engloba los arts. 6, 7 y 8. Solo en el supuesto de que no resulte aplicable el primer bloque de foros (los que tienen como función concentrar la competencia), podremos acudir al segundo de los bloques compuesto por los arts. 6, 7 y 8<sup>29</sup>. Resulta esencial poner de relieve que las sumisiones no actuarán si hay acumulación de materias (sucesiones o disolución de la unión), a diferencia de lo que ocurre en otros Reglamentos en los que la autonomía de la voluntad es la primera en el orden jerárquico, por ejemplo, en el Reglamento 4/2009 sobre obligaciones alimenticias.

En este segundo bloque de foros tiene prioridad la autonomía de la voluntad. Así, los arts. 7 y 8 se aplican con preferencia al art. 6. Solo en defecto de aplicación de estos preceptos se podrá acudir a los foros generales previstos en el art. 6.

Entre los arts. 7 y 8 la prelación es clara. La sumisión tácita anula a la expresa por considerarse un acuerdo posterior. Por tanto, si una de las partes interpone una demanda ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y la otra contesta al fondo del asunto (aunque tuviesen un acuerdo previo de sumisión expresa), ese Tribunal resultará competente para conocer. Eso sí, en ambas se trata de una autonomía de la voluntad limitada. La elección ha de ceñirse a lo establecido en los arts. 7 y 8, que circunscriben la elección al órgano jurisdiccional del Estado miembro cuya ley sea aplicable, bien como consecuencia de un acuerdo de elección de ley, bien, en su defecto, como consecuencia de la conexión objetiva (órganos jurisdiccionales conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada).

---

<sup>29</sup> E. LEIN, ‘Article 7’, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple: Commentaire des Règlements nos 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles 2021, p. 433.

En el primer caso, si se hace coincidir la elección del tribunal competente con la ley rectora del fondo, hay que remitirse a los arts. 22 y 26 del Reglamento. El objetivo del legislador de la UE es fomentar el *fórum legis*, solución loable, en un principio, que busca promover objetivos como la seguridad jurídica y la buena administración de la justicia<sup>30</sup>. De esta forma, se evita la aplicación del Derecho extranjero, lo cual facilita la labor de la autoridad competente y reduce costes. Además, asegura que la resolución del caso no se verá afectada por las normas imperativas o del orden público de un sistema distinto al elegido<sup>31</sup>. Sin embargo, la correlación entre *forum/ius* no cumple con la finalidad prevista en todos los supuestos, debido a la existencia de una evidente disfunción entre la competencia y la ley aplicable.

En efecto, el Reglamento (UE) 2016/1104 distribuye la competencia solo entre los Estados parte del mismo (cooperación reforzada), en cambio, la ley aplicable tiene carácter universal (art. 20), es decir, podrá resultar aplicable la ley de cualquier país del mundo, aunque no forme parte del Reglamento. Imaginemos una pareja constituida en Argentina entre un nacional belga y otro argentino. Realizan un pacto, en enero de 2020, en el que establecen que la ley aplicable para regular su régimen patrimonial será la argentina, residencia habitual de la pareja en ese momento. En febrero de 2021 trasladan su residencia a España y pretenden liquidar su régimen patrimonial. El pacto es válido porque reúne los requisitos establecidos por el art. 22.1 a) del Reglamento (UE) 2016/1104, por lo que resultará de aplicación la ley argentina. Lo que ocurre es que al trasladar esa autonomía de la voluntad de las partes, al ámbito de la competencia judicial internacional, se produce una disfunción. Recordemos que los arts. 7 y 8 permiten la sumisión expresa o tácita a “*los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable de conformidad con el artículo 22*”. Siguiendo lo establecido en este precepto no habría inconveniente en que las partes acordaran que el Tribunal competente para conocer fuese el argentino. No obstante, esto es imposible, ya que Argentina no es un Estado parte en el Reglamento (UE) 2016/1104. Por tanto, el límite a la autonomía de la voluntad es doble: por un lado, está el intrínseco, relacionado con la propia naturaleza de la competencia judicial internacional, y derivado de la cooperación reforzada. Por otro lado, está el extrínseco, el que resulta de la literalidad del articulado del Reglamento que ofrece una lista tasada de tribunales a los que es posible someterse vinculada a la ley aplicable prevista en los arts. 22 y 26, como se ha expuesto.

Otra cuestión interesante tiene que ver con lo previsto en el art. 26 del Reglamento (UE) 2016/1104. En él se establece como única posibilidad la aplicación de la ley del Estado donde se ha creado la unión, a diferencia de su gemelo el Reglamento (UE) 1103/2016 sobre régimen económico matrimonial, que contiene en su artículo 26.1 una serie de puntos de conexión en cascada para determinar la ley aplicable en defecto de un acuerdo de elección por las partes. A saber: a) la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto, b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, en su defecto, c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias. La opción diferenciadora escogida por el Reglamento (UE) 2016/1104

---

<sup>30</sup> PALAO MORENO, G., “Elección del órgano jurisdiccional”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.107-115, p. 110.

<sup>31</sup> FRANZINA, P., “Jurisdiction in matters relating to property regimes in EU Private international law”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 19, 2017-2018, pp. 159-194, p. 180.

resulta extremadamente relevante en el ámbito de las uniones del mismo sexo. En relación a estas parejas, tanto la conexión nacionalidad como la residencia habitual podrían suponer la aplicación de leyes que desconozcan la institución “pareja registrada”, teniendo en cuenta que la ley aplicable tiene carácter universal. No se puede olvidar que la pareja registrada a la que se aplica el Reglamento (UE) 2016/1104 se ha de constituir mediante un acto formal ante autoridad pública, y en muchos ordenamientos jurídicos no se exige ningún período de convivencia previo. Las partes, en consecuencia, han podido constituir su unión en un Estado y tener su residencia habitual en otro, en ese momento o posteriormente. La conexión residencia habitual no garantizaba en todas las ocasiones la aplicación de una ley que, aunque estuviese estrechamente vinculada a la pareja, conociera la institución que habían constituido. De ahí lo acertado del Reglamento de establecer el país de constitución como punto de conexión, porque se asegura que la institución no será desconocida, y aporta a las partes mayor seguridad jurídica. Sin embargo, en el ámbito de la competencia judicial internacional, que es el que estamos examinando, resulta redundante porque este foro coincide plenamente con lo establecido en el art. 7.1 *in fine*: “*las partes podrán acordar que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada sean competentes*”.

Por último es conveniente hacer una breve referencia a la forma. El acuerdo de sumisión expresa al que se refiere el art. 7. 1 deberá expresarse por escrito, fechado y firmado por las partes. Se considerará escrito toda comunicación efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo. Estos estrictos requisitos en cuanto a la forma, garantizan que la voluntad de las partes pueda establecerse con suficiente certeza, basándose en las pruebas adecuadas, además, también sirven para reforzar la elección informada de las partes y la ordenación bien pensada de sus intereses<sup>32</sup>. La dependencia de la prórroga de jurisdicción el acuerdo sobre la ley aplicable implicaría que, en principio, la prórroga sería inválida de serlo en acuerdo de ley<sup>33</sup>.

## 2.2. Competencia en “otros casos” (art. 6)

El término “otros casos” incluido en el enunciado del art. 6 puede dar lugar a confusión. Como hemos señalado en el epígrafe anterior, cuando no resulte de aplicación el primer bloque de foros (“acumulación de competencias”), habrá de acudir al segundo (“otros casos”) que engloba los arts. 6, 7 y 8. Jerárquicamente se aplican con prioridad las sumisiones y solo en defecto de éstas podrá acudir al art. 6<sup>34</sup>. Así se infiere de la lectura conjunta de los arts. 4, 5, 7 y 8. Que se aplica en defecto de acumulación de competencias resulta nítido de la literalidad del art. 6: “*cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los arts. 4 o 5...*”. La subordinación a la autonomía de la voluntad es un poco más farragosa, pero aún así no deja lugar a dudas el art. 7 cuando establece: “*en los casos contemplados en el art. 6, las partes podrán*

<sup>32</sup> FRANZINA, P., “Article 7. Choice of Court”, *The EU Regulations on the Property Regimes of International Couples. A Commentary*, Edward Elgar, 2020, pp. 85-92, p. 90.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “La autonomía de la voluntad en los Reglamentos europeos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas registradas”, *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, 2020, pp. 103-124, p. 120.

<sup>34</sup> También si la sumisión no es válida ya sea por un defecto de forma o de fondo, por ejemplo, por haber elegido un Tribunal que no forma parte del Reglamento 2016/1104.

*acordar que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro (...) tengan competencia exclusiva para resolver... ”. La traducción es: en los casos contemplados en el art. 6, esto es, en “otros casos” diferentes a la acumulación de competencias, las partes pueden pactar una sumisión expresa para que los órganos jurisdiccionales de un Estado tengan competencia “exclusiva”, entendida como superior jerárquicamente a los foros generales regulados por el art. 6. Por tanto, el punto de partida ha de ser que, una vez resulte aplicable el segundo bloque, solo cuando los miembros de una unión registrada no hayan acordado atribuir la competencia judicial internacional expresa o tácitamente, el órgano jurisdiccional competente podrá venir determinado por aplicación del art. 6. El carácter subsidiario de este precepto es patente, aunque el legislador UE podría haberlo redactado con mayor claridad jurídica.*

Una vez examinado el orden de prelación de los foros previstos en este bloque, vamos a analizar el contenido del art. 6. Lo primero que hay que tener presente es que el precepto enumera una serie de foros que son jerárquicos, en cascada. Se aplicará el posterior solo en defecto del anterior. No existe aquí ninguna posibilidad de elección por las partes, opción, como ya hemos analizado, a la que sí tienen acceso utilizando la sumisión expresa o tácita. Por tanto, si no hacen uso de esta facultad que les permite el Reglamento (UE) 2016/1104, se aplicará imperativamente lo previsto en el art. 6: a) residencia habitual de los miembros de la unión registrada su en el momento de la interposición de la demanda; o, en su defecto; b) última residencia habitual de los miembros de la unión registrada, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda; o, en su defecto; c) residencia habitual del demandado en el momento de la interposición de la demanda; o, en su defecto; d) nacionalidad común de los miembros de la unión registrada en el momento de la interposición de la demanda; o, en su defecto; e) conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

La definición de “residencia habitual” no figura en el Reglamento (UE) 2016/1104, ni en ninguna otra regulación sobre la materia de la UE. No obstante, el TJUE ha tenido oportunidad de definirla en múltiples pronunciamientos relacionados con el Reglamento 2201/2003, y se prevé que se interprete en la misma línea<sup>35</sup>.

Por lo que respecta a la nacionalidad común, las mayores dificultades para aplicar este foro pueden suscitarse ante la posibilidad de que los miembros de la pareja tengan dos o más nacionalidades. El Reglamento recoge una expresa referencia al tratamiento de la plurinacionalidad, pero en el ámbito de la ley aplicable, emulando a otros Reglamentos en materia de DIPr de la familia<sup>36</sup>. Así, el considerando 49 establece que: *“cuando en el presente Reglamento se menciona la nacionalidad como punto de conexión, la cuestión de cómo considerar a una persona con múltiples nacionalidades es una cuestión previa*

---

<sup>35</sup> De la misma opinión KUNDA, I. y LIMANE, A., “Jurisdictional Provisions in the Twin Regulations”, *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnerships*, Intersentia, 2022, pp. 71-101.

<sup>36</sup> Podemos destacar el Reglamento (UE) 1259/2010, sobre ley aplicable al divorcio y la separación judicial, el Reglamento (UE) 650/2012, relativo a las sucesiones, el Reglamento (UE) 2016/1103, relativo a los regímenes económicos matrimoniales. En los dos primeros se arbitran soluciones casi idénticas (considerandos 22 y 41 respectivamente): *“en los casos en que el presente Reglamento hace referencia a la nacionalidad como criterio de vinculación a efectos de la aplicación de la ley de un determinado Estado, el tratamiento de los casos de nacionalidad múltiple debe regirse por la legislación nacional, respetando plenamente los principios generales de la Unión Europea”*. A esto hay que añadir que el art. 22.1º *in fine* del Reglamento sobre sucesiones determina que cuando el causante posea dos o más nacionalidades, podrá optar por cualquiera de ellas, sin que se exija ningún requisito de efectividad a la nacionalidad.

que no entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que debe dejarse al arbitrio del Derecho nacional, incluidos, cuando proceda, los convenios internacionales, con pleno respeto de los principios generales de la Unión”. En el plano de la competencia judicial internacional el Reglamento guarda absoluto silencio, un *modus operandi* idéntico a los demás instrumentos jurídicos indicados. Por eso, ha tenido que ser el TJUE el que establezca una línea jurisprudencial que pueda guiar al operador jurídico. Si se analiza la jurisprudencia del TJUE en relación a los supuestos de plurinacionalidad, se puede constatar que hay dos líneas bastante definidas. Por un lado, los asuntos que impliquen a sujetos con dos o más nacionalidades de países de la UE, por otro, aquellos que incumban a personas con doble nacionalidad mixta (UE y tercer Estado). Habría que incluir un tercer supuesto, bajo nuestro punto de vista, del que aún no se ha ocupado el TJUE: el relacionado con dobles nacionales de Estados no miembros UE<sup>37</sup>. Y es que hay que recordar que el ámbito de aplicación subjetivo del Reglamento (UE) 2016/1104 no se circunscribe a los nacionales de un Estado parte de la cooperación reforzada, ni siquiera a aquellos que tengan residencia habitual en un país miembro. La norma se aplica a todas las cuestiones suscitadas ante los tribunales de un Estado miembro respecto de los efectos patrimoniales de uniones registradas que tengan dimensión transfronteriza, independientemente de la nacionalidad o de la residencia de los miembros de la unión registrada<sup>38</sup>. Al no haber ningún límite subjetivo a la aplicación de la norma, cualquiera de los tres supuestos enumerados son susceptibles de producirse.

En el primer caso, en los asuntos que implican a personas con dos o más nacionalidades, todas ellas de países miembros de la UE, el TJUE argumenta, que no se pueden aplicar soluciones nacionales que privilegien la nacionalidad del foro ya que hay que considerar las nacionalidades de los Estados miembros en plano de igualdad<sup>39</sup>. En el segundo, en cambio, sí se admite la determinación de la nacionalidad prevalente identificándola con la nacionalidad del Estado miembro y, por ende, la ciudadanía europea. La norma de preferencia por la propia nacionalidad no obliga a ignorar que otro Estado miembro cuya nacionalidad también posea dicha persona puede tratarla, a su vez, como si sólo tuviera su propia nacionalidad. Por eso no puede mantenerse la preferencia de la nacionalidad del foro. Se pueden tomar como ejemplo los célebres asuntos *Micheletti*<sup>40</sup> o *Fatna Mesbah*<sup>41</sup>. En el tercero, del que no se ha ocupado todavía el TJUE, para determinar la nacionalidad prevalente, cuando se trate de dobles nacionales de Estados terceros, habría que estar a la normativa interna, si es que regula la cuestión<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> SOTO MOYA, M., “Plurinacionalidad y suficiencia de soluciones previstas por el legislador en el art. 9.9 CC”, *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, M. Moya Escudero (dir.), Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 229-282, p.248.

<sup>38</sup> PLEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y...”, *loc. cit.*, p.302.

<sup>39</sup> *Vid.* STJCE 16 julio 2009, *Hadadi*, (C-168/08).

<sup>40</sup> Sentencia de 7 de julio de 1992, *M.V. Micheletti y otros v. Delegación del Gobierno en Cantabria* (C-369/90). El Sr. Micheletti era un nacional italo-argentino, cuya última residencia habitual se había encontrado en Argentina, solicitó el permiso de residencia en España como nacional italiano. La Administración española entendió que, por aplicación del artículo 9.9 del Código Civil español, la nacionalidad efectiva del solicitante era la argentina, por lo que no accedió a lo solicitado. De todas formas el asunto Micheletti no fue el primero en tratar esta cuestión. Entre otras pueden consultarse la STJCE de 20 de febrero de 1975, as. C-21/74, *Airola*, STJCE de 20 de febrero de 1975, as. C-37/74, *Van den Broeck*; STJCE de 14 de diciembre de 1979, as. C-257/78, *Kenny-Levick*.

<sup>41</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 1999, *Belgian State c. Fatna Mesbah* (C-179/98).

<sup>42</sup> En España serían los arts. 9.9 y 9.10 CC, aunque la doctrina se ha inclinado por considerar que estos preceptos “no juegan en el campo de la competencia judicial de nuestros tribunales (sólo la nacionalidad

### 3. Tercer bloque: foros sucesivos

#### 3.1. Competencia alternativa (art. 9)

El artículo 9 del Reglamento sobre el régimen patrimonial de la pareja, establece normas de competencia alternativa, que se aplican de forma excepcional, si un tribunal del Estado miembro que es competente en virtud de los artículos 4, 5 y 6, letras a), b), c) o d), considera que en su Derecho no está reconocida la institución de la unión registrada. La decisión del tribunal es potestativa, no es obligatorio que decline su competencia. Podría definirse este foro como una cláusula de salvaguardia o de orden público<sup>43</sup>. Recordemos que, dentro de la UE existen países que no reconocen la institución pareja registrada o tienen serios problemas para incluir en la definición a las parejas del mismo sexo. Por ello, y para intentar la participación del mayor número de Estados posibles en el Reglamento, se incluyeron tanto considerandos, como artículos concretos, que podían resultar una “vía de escape” para la no aplicación de la norma en casos “conflictivos” para el orden público de cada Estado<sup>44</sup>. A pesar de todos estos esfuerzos, no obstante, la inclusión de algunos países no fue posible.

Si el órgano jurisdiccional competente se inhibe, lo tiene que hacer sin demora indebida, para que la pareja pueda litigar en otro foro. Se ofrecen dos soluciones a las partes. La primera de ellas es que acudan al art. 7 (sumisión expresa) y realicen un pacto de atribución de competencia a los órganos jurisdiccionales determinados en dicho precepto estudiado *supra*. La segunda solución es la aplicación de los arts. 6 u 8, esto es, que una de las partes acuda a uno de los tribunales indicados en el art. 8 y la otra conteste al fondo del asunto, o, en su defecto, que basen la competencia del tribunal en los foros jerárquicos contemplados en el art.6. Sin embargo, no hay que perder de vista lo establecido en el considerando 36 del Reglamento: “*el interesado debe tener la posibilidad de presentar su caso en cualquier otro Estado miembro que tenga un punto de conexión que otorgue competencia, independientemente del orden de los motivos de la competencia, respetando al mismo tiempo la autonomía de las partes*”. Parece que en este caso el orden de prelación de los foros no habrá de tenerse en cuenta para no

---

española cuenta) ni del reconocimiento de decisiones extranjeras (cualquiera de las nacionalidades puede servir como *fórum patriae* extranjero). Se afirma que en supuestos de doble nacionalidad española-extranjera prevalecerá siempre la española, solución que se aparta parcialmente de la contenida en el artículo 9.9 CC y que se justifica por la función que cumple la nacionalidad en el ámbito de la competencia judicial internacional, que no es otra que abrir la competencia de nuestros tribunales al actor. Las soluciones contenidas en el citado precepto son válidas en caso de conflicto de nacionalidades para preferir una u otra, pero no a efectos de determinar la nacionalidad de una persona, ni a efectos de atribución de competencia. Vid. M. VIRGÓS SORIANO. “Artículo 9.9”, *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 98-101, especialmente p. 101. De la misma manera rechaza la aplicación del artículo 9.9 CC, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ. “Doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)”, *Diario La Ley*, Nº 7312, Sección Tribuna, 30 Dic. 2009, Año XXX; P. MAESTRE CASAS. “Doble nacionalidad y *fórum patriae* en divorcios transnacionales (notas a la STJUE de 16 de julio 2009, *Hadadi*, As. C-168/08)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2010), vol. 2, núm. 2, pp. 290-304.

<sup>43</sup> PALAO MORENO, G., “Competencia alternativa”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.119-125, p.121.

<sup>44</sup> Recuérdese, por ejemplo, el considerando 16, o el propio art. 3.1 a) que no ofrece una definición de pareja registrada y que, como hemos indicado es neutral con respecto a las parejas del mismo o de diferente sexo.

perjudicar a las partes. No se aplican en este caso los criterios de jerarquía cuando se recurre a ellos como *forum alternativum*<sup>45</sup>.

### 3.2. Competencia subsidiaria (art. 10)

El art. 10 del Reglamento (UE) 2016/1104, prevé la posibilidad de acudir al foro de competencia judicial internacional del país de situación de un inmueble que pertenezca a uno o a ambos cónyuges. No es esta la primera norma de DIPr de la UE que incluye un foro subsidiario, pero sí la primera (junto con su reglamento gemelo) que hace referencia expresa al *forum rei sitae*. Por ejemplo, el Reglamento sobre sucesiones establece como foro subsidiario el del país donde se encuentren “*los bienes de la herencia*” (art.10.2) y el de obligaciones alimenticias se remite “*al órgano jurisdiccional del Estado de la nacionalidad común de las partes*”<sup>46</sup>.

Eso sí, se trata de una contingencia excepcional, a la que se puede acceder bajo condiciones muy limitadas. La primera de ellas es que ningún otro órgano jurisdiccional sea competente según las reglas que hemos estudiado en este epígrafe, o que todos ellos declinen su competencia. La segunda es que, lógicamente, el bien inmueble ha de estar en un Estado que forme parte del Reglamento ya que, en caso contrario, no se le podría atribuir la competencia.

El problema fundamental en la aplicación de este foro es que no se respeta el principio de “unidad de bienes”, ya que tiene un alcance territorial limitado. La competencia se circunscribe a la demanda sobre el bien inmueble en cuestión, lo que produce una fragmentación que requeriría de la coordinación, quizás, de varios tribunales de Estados miembros diferentes.

### 3.3. Forum necessitatis (art. 11)

El último foro de competencia que incorpora el Reglamento (UE) 2016/1104, es el de necesidad, que tiene un carácter de total excepcionalidad. De acuerdo con el art. 11, gozarán de competencia judicial internacional los tribunales que tengan una conexión suficiente con el asunto, siempre y cuando “...*el proceso no pudiere incoarse o desarrollarse razonablemente o si resultare imposible en un tercer Estado...*”. Por “tercer Estado” cabe entender en este punto, no solo los Estados miembros que no son de la Unión Europea, sino también aquellos que sí lo son pero que no participan en la cooperación reforzada<sup>47</sup>.

Más problemática resulta la interpretación del término “conexión suficiente” del órgano jurisdiccional con el asunto en cuestión, porque recordemos que los foros de competencia previstos en el Reglamento, que son los que en principio contienen esta conexión suficiente, no resultan operativos, y esa es la causa de tener que hacer uso del foro de necesidad. Podemos pensar en algunos supuestos quizás no previstos, como, por

---

<sup>45</sup> KUNDA, I. y LIMANE, A., “Jurisdictional Provisions in the Twin...”, *loc. cit.*, p. 89.

<sup>46</sup> Opción, por cierto, que estaba presente en la Propuesta de Reglamento relativa a la competencia, a ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (COM (2011) 117 final) y que desapareció en la versión final.

<sup>47</sup> QUINZÁ REDONDO, P., “Unificación -fragmentada- del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia...”, *loc. cit.*, p. 199.

ejemplo, la mera presencia de una de las partes en ese Estado, determinadas actividades del demandado o la existencia de una acción penal simultánea a la civil<sup>48</sup>.

Por lo que respecta a la imposibilidad de desarrollar el proceso en un tercer Estado, el considerando 40 diferencia entre imposibilidad absoluta y relativa. La primera puede producirse, por ejemplo, en caso de conflictos bélicos, peligro para la integridad de las personas, catástrofes naturales... La segunda, podría producirse en caso de que se pueda exponer a las partes a un trato procesal discriminatorio o cuando el tercer Estado no reconociera las parejas registradas o las del mismo sexo.

#### 4. Medidas provisionales

El artículo 19 del Reglamento sobre régimen patrimonial de la pareja registrada, establece que pueden solicitarse a los tribunales de un Estado miembro las medidas provisionales y cautelares que pueda disponer la legislación de dicho Estado, incluso si, en virtud del Reglamento respectivo, los tribunales de otro Estado miembro son competentes en cuanto al fondo del asunto. Se realiza, de este modo, una remisión al Derecho interno de cada Estado. Muy ilustrativo resulta, trasladado al ámbito de las uniones registradas, el ejemplo propuesto por KUNDA, I. y LIMANE, A., sobre una pareja de nacionalidad mixta, francesa y alemana, con residencia habitual en Bruselas, que pretende disolver su unión y poseen un bien inmueble en Croacia. Uno de los miembros de la pareja solicita a los tribunales croatas la medida provisional prevista en el Derecho croata, que consiste en la prohibición de venta u otra enajenación del bien inmueble así como la inscripción de la prohibición en el Registro de la Propiedad<sup>49</sup>.

Este ejemplo da la medida de la gran utilidad práctica que puede tener este artículo en relación con el futuro reparto de ese bien, que se hará por la autoridad que resulte competente en aplicación de los foros ya estudiados.

### IV. Procedimientos concurrentes en diferentes Estados miembros

Ante la existencia de dos litigios pendientes en dos Estados miembros diferentes (ambos participantes en la cooperación reforzada), que podrían dar lugar a resoluciones inconciliables en un futuro, el Reglamento (UE) 2016/1104 recurre a las soluciones clásicas: la litispendencia y la conexidad. Ambas tienen como objetivo prevenir que se llegue a esa situación, en definitiva, conseguir la armonía internacional de decisiones. Sin embargo, entre ellas, también hay notables diferencias. La más importante es que en la litispendencia ha de haber identidad de objeto, partes y causa, es decir, la resolución del primer litigio impediría, mediante la excepción de cosa juzgada, seguir adelante con el segundo. En cambio, en la conexidad no hay una identidad total en los procesos, solo tienen algún o algunos elementos en común que hacen aconsejable dirimirlos juntos.

Debido a la relativamente reciente entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/1104, no existe demasiada jurisprudencia sobre la concurrencia de procedimientos en diferentes Estados miembros en materia de régimen patrimonial de la pareja registrada. No obstante,

---

<sup>48</sup> Ejemplos todos ellos a los que alude REIG FABADO, I., “*Forum necessitatis*”, *Régimen económico patrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.131-134, p. 132.

<sup>49</sup> KUNDA, I. y LIMANE, A., “*Jurisdictional Provisions in the Twin...*”, *loc. cit.*, p. 95.

estas dos figuras han sido profusamente estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia, ya que se incluyen en las normas de DIPr desde hace décadas. Los conceptos “identidad de partes, objeto y causa”, que se exigen para apreciar la existencia de litispendencia, han sido interpretados de manera autónoma y sistemática por el TJUE, contando en la actualidad con un gran número de sentencias que son de considerable utilidad en la interpretación de estos preceptos y que pueden ser empleados analógicamente para aplicar el Reglamento (UE) 2016/1104<sup>50</sup>. Sin embargo, se ha de realizar un apunte, aunque resulte anecdótico, y es que en la versión española no se ha incluido la identidad de causa, aunque se ha considerado, simplemente, un error de traducción<sup>51</sup>.

La actuación del tribunal en caso de litispendencia es también similar a la establecida en otros Reglamentos UE. El criterio es *prior tempore, potior iure*. El tribunal ante el que se interponga la segunda demanda debe, en primer lugar, suspender de oficio el procedimiento hasta que el primero se declare competente, y cuando lo haga, deberá inhibirse. Dicho criterio no ha sido muy bien recibido por la doctrina, porque lleva aparejada la prohibición de realizar un control de competencia sobre el tribunal de origen. Esto puede dar lugar a situaciones en las que la sumisión de las partes no tenga prioridad, por ejemplo, sobre los foros previstos en el art. 6, que como hemos analizado son subsidiarios a las sumisiones una vez que se está aplicando el bloque de “otros casos”. Solo funciona, por tanto, el criterio temporal. Coincidimos plenamente con QUINZÁ REDONDO, en que “*se podría haber incluido un precepto similar al art. 31.2 del Reglamento (UE) 1215/2012, o al art. 6 b) del Reglamento (UE) 650/2012, en el que se exceptione el principio de prioridad temporal en favor de los tribunales elegidos por las partes*”<sup>52</sup>.

En relación a la conexidad, el Reglamento (UE) 2016/1104, no incluye ningún cambio sustancial con respecto a otros Reglamentos UE. Se trata de evitar que se produzcan decisiones irreconciliables en cuestiones que están tan estrechamente vinculadas entre sí que es conveniente conocer y resolver conjuntamente. La decisión es potestativa por parte del órgano jurisdiccional y se aprecia a instancia de cualquiera de las partes. En materia de régimen económico patrimonial de la pareja registrada puede resultar especialmente interesante desde la perspectiva de las demandas de alimentos y pensión compensatoria, al no haber ningún criterio de competencia por accesoriadad que permita acumular las acciones como sí sucede con las sucesiones y la disolución de la pareja. Y es que un eventual derecho de alimentos o pensión compensatoria quedará supeditado a la situación de los miembros de la pareja derivada de la liquidación de su régimen patrimonial<sup>53</sup>.

## V. CONCLUSIONES

---

<sup>50</sup> Por ejemplo, pueden consultarse la STJCE de 6 de diciembre de 1994 (As. C-406/1992: *Tatry/Maciej Rataj*), o la STJCE de 19 de mayo de 1998 (Asunto C-351/1996: *Drout y CMI/Protea y GIE Reunion Européenne*). O, la famosa STJCE de 8 de diciembre de 1987 (Asunto 144/1986: *Gubisch Maschinenfabrik/Palumbo*).

<sup>51</sup> QUINZÁ REDONDO, P. (“Litispendencia”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.177-184, pp.182-183), explica que, en la versión francesa o italiana, por ejemplo, sí se realiza una mención expresa a la identidad de causa. Identifica el origen del error en “*una traducción literal y descontextualizada de la versión inglesa de los Reglamentos*”.

<sup>52</sup> En opinión de QUINZÁ REDONDO, P. “Litispendencia”, *Régimen económico matrimonial...*, *loc. cit.*, p.183.

<sup>53</sup> JIMÉNEZ BLANCO, P., *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos...*, *loc. cit.*, p.346.

En las últimas dos décadas la actividad legislativa de la UE en materia de DIPr de familia y sucesiones ha sido frenética. Además, las normas que han entrado en vigor se definen por su carácter fragmentario, muy alejado de una codificación completa. El Reglamento (UE) 2016/1104, forma parte, por tanto, de un amplio conjunto de normas en materia de DIPr que es necesario interrelacionar para lograr una aplicación coherente y uniforme del sistema, tarea que en ocasiones puede resultar titánica para el operador jurídico. La regulación sectorial que realiza la UE, tiene como consecuencia lógica la extremada complejidad del sistema en su aplicación práctica, algo que incrementa la inseguridad jurídica y los costes para las partes. Y esto afecta de manera muy especial al ámbito objeto de estudio: la competencia judicial internacional en el Reglamento (UE) 2016/1104. Del estudio realizado podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El recurso a la vía de la cooperación reforzada tiene más implicaciones prácticas en el ámbito de la competencia judicial internacional de las que en un principio habíamos supuesto. En concreto, la fórmula de la “geometría variable” va a repercutir tanto en las sinergias que se generan con el Reglamento de sucesiones, como en la aplicación de la sumisión expresa o tácita, reguladas en los artículos 4 y 5 del propio Reglamento sobre régimen patrimonial de la pareja. Así, en primer lugar, con respecto a la sucesión por causa de muerte, hay que tener presente la importante disfunción que se produce entre los Reglamentos (UE) 650/2012 y 2016/1104, que dinamita, bajo nuestro punto de vista, su necesaria interrelación. Para que funcione la *vis atractiva* de la materia sucesoria frente al régimen patrimonial, los dos Estados miembros deben formar parte del Reglamento (UE) 2016/1104. Las normas que contienen están limitadas a distribuir la competencia judicial internacional, en las materias que cada uno regula, solo entre los Estados miembros que participan en los respectivos Reglamentos, no pueden ir más allá. Si la remisión se produce a un Estado que no forme parte de la cooperación reforzada, será considerado un tercer Estado y habrá de ajustarse a las reglas nacionales de competencia, que pueden o no contemplar la acumulación.

En segundo lugar, la cooperación reforzada también tendrá una importante repercusión por lo que se refiere a las sumisiones, al contemplar el Reglamento una autonomía de la voluntad limitada circunscrita al ámbito de la ley aplicable. La finalidad es, en un principio loable, pero la correlación entre *forum/ius* no cumple con la finalidad prevista en todos los supuestos, debido a la existencia de una evidente disfunción entre la competencia y la ley aplicable. En efecto, el Reglamento (UE) 2016/1104 distribuye la competencia solo entre los Estados parte del mismo (cooperación reforzada), en cambio, la ley aplicable tiene carácter universal (art. 20). Por tanto, el límite a la autonomía de la voluntad es doble: por un lado, está el intrínseco, relacionado con la propia naturaleza de la competencia judicial internacional, y derivado de la cooperación reforzada. Por otro lado, está el extrínseco, el que resulta de la literalidad del articulado del Reglamento que ofrece una lista tasada de tribunales a los que es posible someterse vinculada a la ley aplicable prevista en los arts. 22 y 26.

2. La regulación autónoma y heterogénea que realiza cada Estado de las parejas registradas no tiene solo implicaciones en el ámbito de aplicación personal del Reglamento como cuestión previa. También tiene consecuencias en la competencia judicial internacional, en concreto para la aplicación del art. 5 de dicha norma. En España, habrá que determinar si en las legislaciones autonómicas

hay posibilidad de que la autoridad competente para la disolución sea un órgano jurisdiccional, y de ser así, si se podrán acumular a este asunto la liquidación del régimen económico de la pareja. Actualmente, ninguna legislación autonómica española prevé la posibilidad de que se declare judicialmente la disolución de la unión, por lo que el art. 5 no resultará aplicable, y la competencia de los órganos judiciales españoles habrá de basarse en otros preceptos, bien del propio Reglamento, bien de nuestro Derecho autónomo.

3. La jerarquía entre los bloques, y sobre todo, de los foros que incluye cada uno de ellos, no resulta clara de la redacción realizada por el legislador UE, en particular por lo que respecta al carácter subsidiario del art. 6. Además, en este precepto, también se vislumbran problemas interpretativos con respecto a conceptos jurídicos no definidos autónomamente en el Reglamento, como el de residencia habitual o en el foro de la nacionalidad común. Las mayores dificultades para aplicar este último foro pueden suscitarse ante la posibilidad de que los miembros de la pareja tengan dos o más nacionalidades. El Reglamento recoge una expresa referencia al tratamiento de la plurinacionalidad, pero solo en el ámbito de la ley aplicable. En el plano de la competencia hay que acudir a la jurisprudencia del TJUE, que por ahora solo se ha ocupado de los asuntos de doble nacionalidad comunitaria y doble nacionalidad mixta, pero no del relacionado con dobles nacionales de terceros Estados.
4. El criterio de actuación de los órganos jurisdiccionales en los casos de litispendencia es el clásico *prior tempore, potior iure*. No obstante, este criterio lleva aparejada la prohibición de realizar un control de competencia sobre el tribunal de origen, lo que no ha sido muy bien recibido por la doctrina, al poder dar lugar a situaciones en las que la sumisión de la partes no tenga prioridad sobre otros foros, por ejemplo los previstos en el art. 6.

En definitiva, aunque la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/1104, supone un hito en la construcción del Derecho internacional privado de la UE, ya que nunca antes se había elaborado una norma de estas características que tuviera como protagonista a las uniones registradas, los problemas prácticos para el operador jurídico lejos están de haberse resuelto. Tal como ha quedado patente en este trabajo, queda mucho camino por andar, ya que la esta norma de la UE, aún genera incertidumbre por su gran complejidad y por la lógica interacción con otras normas tanto institucionales como nacionales.

## Referencias bibliográficas

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (A propósito de la STJCE de 16 de julio de 2009)”, *Diario La Ley*, Nº 7312, Sección Tribuna, 30 Dic. 2009, Año XXX.

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., “El tiempo de las cooperaciones reforzadas y los acuerdos *inter se* en la Unión Europea: ¿todos los instrumentos llevan a la integración?”, *La Ley: Unión Europea*, núm. 10, 2013, pp. 5–28.

ANTÓN JUÁREZ, I., “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios del cónyuge superviviente y Certificado Sucesorio Europeo: ¿una combinación explosiva?”, *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 10, Nº. 2, 2018, pp. 769-780.

CAZORLA GONZÁLEZ, M.J. y SOTO MOYA, M., “Main Concepts and Scope of Application of the Twin Regulations”, L. Ruggeri, A. Limantè and N. Pogorelčnik Vogrinc (eds.), *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnerships*, Intersentia 2022, pp. 41-71.

DEPLANO, S., “Succession Regulation, Matrimonial Property Agreements and Inconsistencies Among European Private International Law Rules”, L. Ruggeri, A. Limantè and N. Pogorelčnik Vogrinc (eds.), *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnerships*, Intersentia 2022, pp. 293-312.

ESPINOSA CALABUIG, R., “Evolution and Progress in the Unification of European Family Law. Account of the Success in the Two European Projects, 'EUFam's I' and 'EUFam's II'”, *REDI*, vol. 72, julio-diciembre 2020, pp. 351-357.

FERNÁNDEZ-RESGUERRES GARCÍA, A., “La relación entre los Reglamentos parejas: (UE) 2016/1103 y 2016/1104 y el Reglamento sucesiones: (UE) 650/2012”, *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.177-203.

FONTANELLAS MORELL, J. M., “La coherencia entre los Reglamentos 650/2012 y 2016/1103 (2016/1104)”, *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, 2020, pp.191-222.

FRANZINA, P., “Article 7. Choice of Court”, *The EU Regulations on the Property Regimes of International Couples. A Commentary*, Edward Elgar, 2020, pp. 85-92.

FRANZINA, P., “Jurisdiction in matters relating to property regimes in EU Private international law”, *Yearbook of Private International Law*, vol. 19, 2017-2018, pp. 159-194.

GARETTO, R., “Article 4”, *European Family Property Relations Article by Article Commentary on EU Regulations 1103 and 2016/1104*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2021, pp. 76-83.

GARETTO, R., “Registered partnerships and property consequences”, *Property relations of cross-border couples in the European Union*, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “La autonomía de la voluntad en los Reglamentos europeos sobre régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las parejas registradas”, *Los Reglamentos UE 2016/1103 y 2016/1104 de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas*, Marcial Pons, 2020, pp. 103-124.

IGLESIAS BUIGUES, J.L., “Competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio o de disolución o anulación de una unión registrada”, *Régimen*

*económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 79-93.

JIMÉNEZ BLANCO, P., *Regímenes económicos matrimoniales transfronterizos. Un estudio del Reglamento (UE) 2016/1103*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

K. BOELE WOELKI, *Unifying and Harmonizing Substantive Law and the Role of Conflicts of Law*, Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 2010.

*Id.* “The Road Towards a European Family Law”, *EJCL*, vol. 1, nov. 1997.

KHOLER, C., “Unification of private international law in family matters in the European Union cultural issues”, *Planning the future of cross border families: a path through coordination*, Francesca C. Villata (ed. lit.), 2020, pp. 3-22.

KUNDA, I. y LIMANE, A., “Jurisdictional Provisions in the Twin Regulations”, *The EU Regulations on Matrimonial Property and Property of Registered Partnerships*, Intersentia, 2022, pp. 71-101.

LEIN, E., ‘Article 7’, *Le droit européen des relations patrimoniales de couple: Commentaire des Règlements nos 2016/1103 et 2016/1104*, Bruylant, Bruxelles 2021.

M. ANTOKOLSKAIA, “Would the Harmonisation of Family Law Enlarge the Gap between the Law in the Books and the Law in Action?”, *FamPra.*, 2002, pp. 261-292.  
*Id.* “The Harmonisation on Family Law: Old and New Dilemmas”, *ERPL*, 2003, pp. 28-49.

MAESTRE CASAS, P., “Doble nacionalidad y *fórum patriae* en divorcios internacionales (notas a la STJUE de 16 de julio 2009, *Hadadi*, As. C-168/08)”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2010), vol. 2, núm. 2, pp. 290-304.

PALAO MORENO, G., “Competencia alternativa”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.119-125.

*Id.* “Elección del órgano jurisdiccional”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.107-115.

*Id.* “Los Reglamentos europeos en materia de familia: cuestiones abiertas y problemas prácticos”, *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 23-46, pp. 24-25.

PLEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 2016/1104”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2017), Vol. 9, núm. 1, pp. 300-326.

QUINZÁ REDONDO, P. “Litispendencia”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.177-184

*Id.* “Unificación -fragmentada- del Derecho internacional privado de la Unión Europea en materia de régimen económico matrimonial: el Reglamento 2016/1103”, *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 41, 2017, pp. 180-222, p.185.

REIG FABADO, I., “*Forum necessitatis*”, *Régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas en la Unión Europea. Comentarios a los Reglamentos (UE) 2016/113 y 2016/1104*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp.131-134.

RODRÍGUEZ BENOT, A., “El proceso de elaboración normativa de la Unión europea: a propósito de los Reglamentos sobre régimen económico matrimonial y de las uniones registradas”, *La vida familiar internacional en una Europa compleja. Cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp.147-176.

SOTO MOYA, M., “El Reglamento 2016/1104 sobre régimen patrimonial de las parejas registradas: algunas cuestiones controvertidas de su puesta en funcionamiento en el sistema español de DIPr.”, *REEI*, núm. 35, diciembre 2018.

*Id.* “Plurinacionalidad y suficiencia de soluciones previstas por el legislador en el art. 9.9 CC”, *Plurinacionalidad y Derecho internacional privado de familia y sucesiones*, M. Moya Escudero (dir.), Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 229-282.

VIRGÓS SORIANO, M., “Artículo 9.9”, *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, 1993, pp. 98-101.

WILHELMSSON, T., “Private Law in the EU: Harmonised or Fragmented Europeanisation?”, *ERPL*, 2002, pp. 77-94.